

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS No.

FECHA:

3/05/2022

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
520014189002 2018-00451-00	EJECUTIVO SINGULAR	SOMOTO S.A. INGRITH JOHANA LEON CORAL, JOHN EDISON ARCOS Y OTRO	AUTO ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS	4/05/2022
520014189002 2019-00222-00	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL LTDA AYLEEN KARINA RODRIGUEZ CORAL Y OTRO	AUTO NIEGA OTORGAR TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	4/05/2022
520014189002 2019-00494-00	EJECUTIVO SINGULAR	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALUO COMERCIAL Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	4/05/2022
520014189002 2021-00480-00	EJECUTIVO SINGULAR	NATHALIA MELO RODRIGUEZ JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS	AUTO ORDENA CAMBIO DE DIRECCION	4/05/2022
520014189002 2022-00139-00	MONITORIO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO-COMFAMILIAR HUGO DILIO GUERRERO	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR	4/05/2022
520014189002 2022-00176-00	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO	MARIA ROSERO DE ERASO JUAN CAMILO NARVAEZ TORRES Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	4/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado, de conformidad a lo determinado en el artículo 10 del decreto 806 del 2020



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2018-00451-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Ingrith Johana León Coral, John Edison Arcos Guerrero Gladis Guerrero de Arcos

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JHON EDISON ARCOS GUERRERO, conforme al artículo 10 del decreto 806 del 2020.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, con auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del ejecutado prenombrado; sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia antes citada; por lo que se procederá a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JHON EDISON ARCOS GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA. - Pasto, 28 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00222 - 00.
Demandante:	Cofinal Ltda.
Demandados:	Ayleen Karina Rodríguez Coral y Luis Giovany Rodríguez Arturo.

NIEGA OTORGAR TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En escrito que antecede, el señor apoderado judicial de la parte ejecutante tras aportar liquidación del crédito, solicita la entrega de títulos judiciales y la consecuente terminación del proceso, pero ocurre que a la fecha los demandados no han sido notificados del mandamiento de pago, por tanto no hay lugar despachar favorablemente lo solicitado.

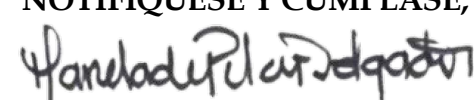
Se recuerda que para efectos de ordenar el pago de títulos se hace necesario cumplir las exigencias 447 del C. G. del P.

No está por demás, advertir al apoderado demandante, que debe evitar elevar peticiones innecesarias al juzgado, sin antes revisar el expediente, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, además que se niega la entrega de títulos judiciales y la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO.

HOY 4 DE MAYO DE 2022.


SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la complementación y/o adición del avalúo comercial de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta la demandada sobre el vehículo de placas DLV185; de acuerdo a las observaciones contenidas en el auto precedente. Por otra parte, se hace necesario liquidar las costas procesales del incidente de levantamiento de medidas cautelares tramitado, ante la desvinculación de dicha decisión por interrupción procesal.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, tres de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00494-00
Demandante	Rocio Maribel Tobar López
Demandado	Roxana Cortina Henríquez

**ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL Y APRUEBA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE
MEDIDAS CAUTELARES**

a. Del avalúo Comercial

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ha sido allegada por la parte demandante la complementación y/o adición del avalúo comercial de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta la demandada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ sobre el vehículo de placas DLV185; de acuerdo a las observaciones contenidas en el auto precedente, mismos que se encuentran debidamente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

De la revisión del avalúo esta Judicatura encuentra acreditado que el mismo cumple con las exigencias legales, toda vez que se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

Así mismo téngase en cuenta que en tratándose de los derechos económicos derivados de la posesión más NO de la propiedad, el idóneo para avaluar es un perito, en este caso en particular el señor JUAN CARLOS BURGOS BURGOS, debidamente inscrito en el RAA.

Refiriéndose a este tópico, el autor Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal¹, señala: “(...) En efecto, el avalúo debe practicarse por expertos, sea entidades o profesionales especializados, cuando se trata de bienes diferentes de inmuebles o vehículos automotores, pues respecto de estos se toma el avalúo catastral o el valor fijado oficialmente para determinar el impuesto de rodamiento, incrementado en un 50 por ciento. En relación con los automotores también es factible acudir al valor que figure en una revista o publicación especializada. Sin embargo, puede ocurrir que las condiciones de esos bienes determinen asignar un valor diferente, más elevado o inferior, supuesto en el cual se adjunta al catastral o al de rodamiento un dictamen de experto.” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, se ordenará correr traslado del avalúo comercial de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta la demandada sobre el vehículo de placas DLV185, por la suma de \$36.500.000, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 444 numeral 2 del C. G. del P.

b. La liquidación de costas del incidente de levantamiento de medidas cautelares

Secretaría da cuenta, que se realizó la liquidación de costas en el tramite incidental, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial presentado, CÓRRASE TRASLADO por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, por un valor total de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36.500.000), correspondiente a los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta la demandada sobre el vehículo de placas DLV185, debidamente embargados y secuestrados.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este incidente de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE MAYO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la demandante en el sentido de corregir un error cometido en la petición de cambio de dirección para notificación del demandado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00480-00
Demandante:	Nathalia Melo Rodríguez
Demandado:	Jorge Rolando Urbano Bolaños

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS, la siguiente: rolandourbanobolanos@gmail.com.

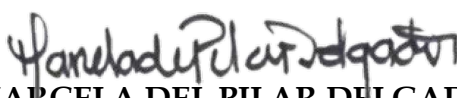
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS, la siguiente: rolandourbanobolanos@gmail.com.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, tres de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00139-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Hugo Dilio Guerrero

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR a través de apoderado judicial, presenta demanda con acción monitoria en contra del señor HUGO DILIO GUERRERO.

Con auto de 5 de abril de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 6 de abril de 2022, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 20 de abril de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

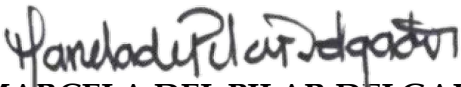
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR a través de apoderado judicial, en contra del señor HUGO DILIO GUERRERO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de entrega provisional, no solicita de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo tres de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00176-00
Demandante:	María Rosero de Eraso
Demandado:	Juan Camilo Narváez Torres y Daniel Andrade Guerra

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA ROSERO DE ERASO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores JUAN CAMILO NARVÁEZ TORRES Y DANIEL ANDRADE GUERRA.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

Respecto de la solicitud de vincular a la señora HELENA TORRES quien actualmente se encuentra ocupando el inmueble, no habrá lugar a la misma toda vez que el contrato de arrendamiento no fue suscrito por la precitada, por lo cual no la liga jurídicamente dentro de este asunto, ni tampoco existe una cesión u otra figura jurídica que obligue a conformar un litisconsorcio necesario.

En cuanto a la solicitud de entrega provisional, elevada por el extremo demandante, se despachará favorablemente, con observancia a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora MARÍA ROSERO DE ERASO, en contra de los señores JUAN CAMILO NARVÁEZ TORRES Y DANIEL ANDRADE GUERRA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado JUAN CAMILO NARVÁEZ TORRES, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO: EMPLAZAR al señor DANIEL ANDRADE GUERRA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado DANIEL ANDRADE GUERRA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

QUINTO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 ejusdem.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a vincular a la señora HELENA TORRES, conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto

OCTAVO.- FIJAR como fecha para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso, el día MARTES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.).

NOVENO.- RECONOCER personería a los profesionales del derecho ANDRÉS FELIPE CUASPUD DÍAZ y DANIELA ALEJANDRA URBANO ERASO, portadores de las T. P. Nos. 347.747 y 313.834 del C. S. de la J., respectivamente para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido, se advierte a los apoderados evitar elevar peticiones de manera conjunta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

